

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019-00578**  
**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES: EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA- y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA-**

**CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. –BBVA SEGUROS DE VIDA-**, su apoderado, formuló consistente en **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** (art. 100 num. 5 del C.G.P.).

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE**

Dicha excepción se fundó en que la parte actora no agotó la conciliación establecida en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, pues el hecho de solicitar una medida cautelar que no es “practicable” no basta para omitir ese requisito, ya que quien quiera “burlar dicha norma, solo le basta solicitar una medida cautelar por descabellada que esta sea”.

La parte demandante describió el traslado de esa excepción oportunamente, solicitando se despache desfavorablemente, al considerar que por haber solicitado la práctica de medidas cautelares innominadas no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el art. 590 del C.G.P., por lo que se podía acudir directamente al juez civil.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que

son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Esa excepción previa de inepta demanda se presenta cuando el libelo no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso, si bien la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares, por auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 333 del Cd 1 Tomo I), esas cautelas fueron negadas, sin que la parte demandante haya formulado reparo alguno y sin que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Una vez formulada la excepción previa que ahora se resuelve, la parte actora al descorrer sus argumentos tampoco subsanó “los defectos anotados” conforme lo establece el numeral 1º del art. 101 Idem, por lo que esta defensa se despachará de manera favorable.

Téngase en cuenta que tal acreditación es necesaria, pues como lo ha decantado la jurisprudencia, ante la inviabilidad de las medidas cautelares solicitadas, **debe acreditarse la conciliación extrajudicial**, pues no cualquier cautela solicitada autoriza al actor para acudir directamente al juez y mucho menos la mera solicitud releva de ese requisito, como lo sostiene la demandante al descorrer el traslado de la excepción.

Se trae, a manera de ejemplo, lo mencionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un aparte citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11653-2015 del 2 de septiembre de 2015) en el que indicó **“1. Frente a asuntos que, en lo medular, guardan estrecha similitud con el que aquí se decide, este Despacho ha sostenido que “si bien el artículo 35 (inciso quinto) de la Ley 640 de 2001 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate ‘...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...’, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela”, hipótesis que no se verificó en el asunto sub lite, en tanto que los “embargos y secuestros” que solicitó la demandante (fl. 43), no son procedentes como medidas cautelares previas en procesos declarativos como el de la referencia. (...) 3. Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida**

cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).”

Sobre el argumento de que basta la mera solicitud de la medida cautelar para acudir a la jurisdicción se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, señalando **“Para el caso concreto, con palmaria impropiedad el recurrente expone sobre la arista discurrida *“que la norma hace referencia a la solicitud no al decreto de la medida cautelar, razón por la cual, en aquellos eventos en los que se soliciten la medida cautelar y no se decrete la misma, es procedente que se estudie la demanda y se admita la misma”*, tesis que se aparta de la inteligencia que el Legislador estableció en el párrafo primero del artículo 590 del estatuto procesal, en tanto, como ya se expuso en líneas precedentes, no es concebible una vía para relevar el requisito de conciliación extrajudicial, ya que, si el texto legal pretendiera atenuar la exigencia de la autocomposición, lo habría fijado expresamente como una actuación discrecional, bajo el entendido que cualquier postulante puede pedir la imposición de un gravamen frente a su contraparte. Conforme a las conclusiones expuestas por la Sala, resulta evidente que, desde luego, el objetivo de solicitar las medidas cautelares atendía al solo propósito de prescindir del cumplimiento del requisito en estudio, lo que se acrisola, más aún, con el desdén del gestor para constituir la caución que ordenó suministrar el juez de conocimiento”** (aparte citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC2105-2021 del 3 de marzo de 2021).

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa formulada por la pasiva y como no fue subsanada, de conformidad con el numeral 2º del citado art. 101 se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demandada, junto con sus anexos, al demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la demandante de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** probada la excepción previa formulada por la pasiva de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, en consecuencia, se **DECLARA TERMINADA** la actuación y se ordena devolver la demanda, junto con sus anexos, a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**2.- CONDENAR** en costas de este trámite a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$\_700.000=.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663af7b4ced869f08785dff087bfa7f5982265c9f5112d179125b1de4b473b37**  
Documento generado en 04/11/2021 09:25:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**